

(Noviembre 09)

"Por el cual se reglamenta el reconocimiento de los puntos salariales para los docentes ocasionales de la Universidad de los Llanos"

EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

En uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en el literal d del artículo 65 de la Ley 30 de 1992, el Decreto 1279 de 2002 y el Acuerdo 004 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que la Universidad de los Llanos, en ejercicio de la autonomía universitaria, conferida en el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia y desarrollada en los artículos 28 y 57 de la Ley 30 de 1992, tiene la facultad de darse y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

Que el artículo 74 de la Ley 30 de 1992, señala que los profesores ocasionales son aquellos que con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, son requeridos transitoriamente por la entidad para un período inferior a un año y que sus servicios serán reconocidos mediante resolución.

Que el artículo 3 del Decreto 1279 de 2002 establece que las condiciones salariales y prestacionales de los profesores ocasionales, no están regidas por dicho decreto, en razón a que no son empleados públicos docentes de régimen especial, ni pertenecen a la carrera profesoral, otorgándole a las universidades, la facultad de establecer dicha reglamentación, conforme a las normas constitucionales y legales vigentes.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo Superior N°013 de 2014, los profesores ocasionales que se vinculen con la Universidad deben acreditar requisitos y calidades de formación y experiencia en actividades inherentes a las funciones misionales de docencia, investigación y proyección social; similares a las exigidas a los docentes de planta, siendo necesario así mismo, establecer los mecanismos que permitan reconocer la asignación de puntos con efectos salariales, para este tipo de vinculación.

Que en armonía con lo dispuesto en el artículo 69, literal b de la Ley 30 de 1992 y en el artículo 25, numeral 2 del Acuerdo Superior N°004 de 2009, le compete al Consejo Académico, diseñar la política académica en lo referente al personal docente, estudiantil y a los procesos académicos.

Que el Consejo Académico en Sesión Extraordinaria Nº030 del 22 de Noviembre de 2016, estudió la presente propuesta, y dio aval para impulsar el trámite respectivo ante el Consejo Superior Universitario.

Que el Consejo Superior aprueba en primer debate en la Sesión Ordinaria No 017 del 12 de Octubre de 2017 y en segundo debate en la sesión Ordinaria No 020 del 09 de Noviembre de 2017 el Acuerdo Superior.



(Noviembre 09)

"Por el cual se reglamenta el reconocimiento de los puntos salariales para los docentes ocasionales de la Universidad de los Llanos"

ACUERDA

CAPÍTULO I DEFINICIONES

ARTÍCULO 1º. De conformidad con el Acuerdo Superior N°013 de 2014, los profesores ocasionales son aquellos que con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, son vinculados mediante resolución rectoral por un período que no excede once (11) meses dentro de un mismo año fiscal.

PARÁGRAFO 1. Los docentes ocasionales nuevos, son aquellos que se vinculan por primera vez a la institución, mediante convocatoria pública de méritos.

PARÁGRAFO 2. Los docentes ocasionales antiguos, son aquellos profesores que renuevan vinculación con la Universidad, sin haber estado desvinculados por un período continuo superior a 6 meses calendario.

ARTÍCULO 2°. La vinculación de docentes ocasionales, se realiza conforme al Acuerdo Superior N°013 de 2014, con sujeción a lo dispuesto en la Ley 30 de 1992 y demás disposiciones constitucionales y legales vigentes.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 3°. La remuneración mensual en tiempo completo de los docentes ocasionales se establece sumando todos los puntos que a cada cual corresponda, multiplicados por el valor del punto determinado por el gobierno nacional para los empleados públicos docentes y administrativos de las Universidades estatales u oficiales.

PARAGRAFO: La Universidad reconocerá los puntos salariales de los Docentes ocasionales previa disponibilidad presupuestal otorgado por el funcionario competente.

ARTÍCULO 4º La asignación de puntos salariales de los profesores ocasionales se realiza teniendo en cuenta los títulos universitarios, la experiencia calificada y la productividad académica.

PARÁGRAFO 1. El Comité de Asignación y Reconocimiento de Puntaje, será la instancia encargada de realizar el reconocimiento y asignación de los puntos salariales, mediante acta.



(Noviembre 09)

"Por el cual se reglamenta el reconocimiento de los puntos salariales para los docentes ocasionales de la Universidad de los Llanos"

PARÁGRAFO 2. La Oficina de Personal, o quien haga sus veces, hará efectivo el reconocimiento de los puntos salariales, según la asignación y el reconocimiento realizado mediante Resolución Rectoral. Contra este acto sólo procede el recurso de reposición.

CAPÍTULO III

ASIGNACIÓN DE PUNTOS SALARIALES POR TÍTULOS UNIVERSITARIOS

ARTÍCULO 5°. Los puntos por títulos universitarios se asignan en la siguiente forma:

1. POR TÍTULOS DE PREGRADO

- a. Por título de pregrado, ciento setenta y ocho (178) puntos.
- b. Por título de pregrado en medicina humana o composición musical, ciento ochenta y tres (183) puntos.

Para los docentes que posean varios títulos universitarios de pregrado, el Comité de Asignación y Reconocimiento de Puntaje, tendrá en cuenta únicamente el que guarde relación directa con la actividad académica asignada al respectivo docente.

2. POR TÍTULOS DE POSGRADO

Los títulos universitarios debidamente legalizados y convalidados pueden recibir puntos saláriales siempre y cuando guarden relación directa con la actividad académica asignada al docente. Sin embargo, no se pueden reconocer puntos por títulos de posgrado, de un nivel inferior al que ya tenga reconocido y acreditado el docente.

Para la aplicación de esta norma se establece la siguiente jerarquía de títulos, de menor a mayor: Especializaciones, Maestrías y Doctorados. Las especializaciones clínicas en Medicina Humana y Odontología se asimilan a las Maestrías, pero sin la exigencia de los topes máximos acumulables para estas últimas.

Los puntos por títulos de posgrado se asignan en la siguiente forma:

- a. Por títulos de Especialización cuya duración haya sido de entre uno (1) y dos (2) años académicos, hasta veinte (20) puntos. Por año adicional se adjudican hasta diez (10) puntos hasta completar un máximo de treinta (30) puntos. Cuando el docente acredite dos (2) especializaciones se computa el número de años académicos y se aplica lo señalado en este literal. No se reconocerán más de dos (2) especializaciones.
- b. Por el título de Magister o Maestría se asignan hasta cuarenta (40) puntos. Cuando el docente acredite dos (2) títulos de Magister o Maestría se le asignan hasta veinte (20)



(Noviembre 09)

"Por el cual se reglamenta el reconocimiento de los puntos salariales para los docentes ocasionales de la Universidad de los Llanos"

puntos adicionales al puntaje que le corresponde por uno de esos títulos, sin que supere los sesenta (60) puntos. No se reconocerán más de dos (2) maestrías.

c. El docente que acredite títulos de Magister o Maestría y Especializaciones puede acumular hasta sesenta (60) puntos.

d. Por título de PhD. o Doctorado, con maestría previa, se asignan hasta ochenta (80) puntos. Cuando el docente acredite un título de Doctorado, y no tenga ningún título acreditado de Maestría, se le otorgan hasta ciento veinte (120) puntos. En el caso de los docentes sin título de Maestría, la acreditación de dos Títulos de PhD. o Doctorado les permiten acumular hasta ciento cuarenta (140) puntos. Asimismo, cuando el docente acredite dos (2) títulos de PhD. o Doctorado, con maestría previa, se le asignan hasta ciento veinte (120) puntos. No se reconocerán más de dos (2) doctorados.

PARÁGRAFO 1. En cualquier caso, el máximo puntaje acumulable por títulos de posgrado es de ciento cuarenta (140) puntos.

PARÁGRAFO 2. Para el caso de las especializaciones clínicas en medicina humana y odontología, se adjudican quince (15) puntos por cada año, hasta un máximo acumulable de setenta y cinco (75) puntos.

PARÁGRAFO 3. Para la aplicación de este numeral, corresponde al Comité de Asignación y Reconocimiento de Puntaje estudiar el nivel académico de los programas y decidir sobre la asignación y adjudicación del puntaje que corresponda.

PARÁGRAFO 4. Para el reconocimiento de puntos por títulos obtenidos en el exterior se requiere la convalidación previa de estudios, por parte del Ministerio de Educación Nacional.

PARÁGRAFO 5. Los docentes ocasionales antiguos podrán presentar al Comité de Asignación y Reconocimiento de Puntaje, los títulos universitarios de acuerdo al calendario establecido para tal fin.

CAPÍTULO IV

ASIGNACIÓN DE PUNTOS SALARIALES POR EXPERIENCIA CALIFICADA

ARTÍCULO 7°. La asignación de puntos por experiencia calificada de los docentes ocasionales nuevos se realiza de la siguiente forma:

a. Por cada año en el equivalente de tiempo completo en experiencia en investigación, en instituciones dedicadas a ésta, en cualquier campo de la ciencia, la técnica, las humanidades, el arte o la pedagogía, hasta seis (6) puntos.



(Noviembre 09)

"Por el cual se reglamenta el reconocimiento de los puntos salariales para los docentes ocasionales de la Universidad de los Llanos"

- b. Por cada año en el equivalente de tiempo completo de experiencia docente universitaria, hasta cuatro (4) puntos.
- c. Por cada año en el equivalente de tiempo completo de experiencia profesional calificada en cargos de dirección académica en instituciones de educación superior de reconocida calidad, hasta cuatro (4) puntos.
- d. Por cada año en el equivalente de tiempo completo de experiencia profesional calificada diferente a la docente, hasta tres (3) puntos.

PARÁGRAFO 1°. Cuando resulten fracciones de año se liquida el puntaje proporcional correspondiente.

PARÁGRAFO 2. La experiencia de que trata este artículo es la lograda después de la obtención del título universitario.

PARÁGRAFO 3. Los años dedicados a la realización de estudios de posgrados no se contabilizan como experiencia para efectos de acreditación de este puntaje, salvo para Medicina Humana y Odontología.

PARÁGRAFO 4. Cuando en un año dado, el docente acredite simultánea o sucesivamente, diversas formas de experiencia de acuerdo con las contempladas en el presente artículó, se efectuará la liquidación proporcional a cada una de ellas.

PARÁGRAFO 5. El puntaje máximo que se puede asignar por experiencia calificada a los docentes ocasionales nuevos es de cuarenta y cinco (45) puntos.

ARTÍCULO 8°. A todos los docentes ocasionales antiguos de tiempo completo se les otorgan anualmente dos (2) puntos, siempre y cuando la evaluación del desempeño del año inmediatamente anterior sea superior al 70%.

PARÁGRAFO 1. A todos los docentes ocasionales antiguos de medio tiempo se les otorga anualmente un (1) punto, siempre y cuando la evaluación del desempeño del año inmediatamente anterior sea superior al 70%.





(Noviembre 09)

"Por el cual se reglamenta el reconocimiento de los puntos salariales para los docentes ocasionales de la Universidad de los Llanos"

CAPÍTULO V ASIGNACIÓN DE PUNTOS SALARIALES POR PRODUCTIVIDAD ACADÉMICA

ARTÍCULO 9º. A los docentes ocasionales se les asignan puntos salariales por trabajos, ensayos y artículos de carácter científico, técnico, artístico, humanístico o pedagógico publicados en revistas especializadas, previamente indexadas u homologadas por Colciencias.

PARÁGRAFO 1. Para el caso de los docentes ocasionales nuevos, se tiene en cuenta la producción académica sin el requisito de crédito o mención a la Universidad de los Llanos.

PARÁGRAFO 2. Para el caso de los docentes ocasionales antiguos se tiene en cuenta la producción académica, siempre y cuando acrediten su vinculación a la Universidad de los Llanos.

PARÁGRAFO 3. El requisito de la vinculación se considera cumplido cuando en la relación de autores es explicita la filiación del profesor autor como docente de la Universidad de los Llanos.

ARTÍCULO 10°. Para la asignación y reconocimiento de puntos salariales se evalúa la revista y no el artículo. A todos los artículos de una revista se les otorga el mismo puntaje, de acuerdo con su modalidad, nivel y clasificación.

ARTÍCULO 11°. Se reconocerán puntos salariales por productividad académica según los criterios que se establecen en este artículo:

- Por trabajos, ensayos y artículos de carácter científico, técnico, artístico, humanístico o pedagógico publicados en revistas tipo A1, según el índice Publindex de Colciencias, quince (15) puntos por cada trabajo o producción.
- Por trabajos, ensayos y artículos de carácter científico, técnico, artístico, humanístico o pedagógico publicados en revistas tipo A2, según el índice Publindex de Colciencias, doce (12) puntos por cada trabajo o producción.
- Por trabajos, ensayos y artículos de carácter científico, técnico, artístico, humanístico o pedagógico publicados en revistas tipo B, según el índice Publindex de Colciencias, ocho (8) puntos por cada trabajo o producción.
- Por trabajos, ensayos y artículos de carácter científico, técnico, artístico, humanístico o pedagógico publicados en revistas tipo C, según el índice Publindex de Colciencias, tres (3) puntos por cada trabajo o producción.



(Noviembre 09)

"Por el cual se reglamenta el reconocimiento de los puntos salariales para los docentes ocasionales de la Universidad de los Llanos"

ARTÍCULO 12°. Cuando una publicación o una obra o una actividad productiva tengan más de un autor se procede de la siguiente forma para la asignación del puntaje:

- a) Hasta tres (3) autores, se otorga a cada uno el puntaje total liquidado a la publicación, obra o actividad productiva;
- b) De cuatro (4) a cinco (5) autores, se otorga a cada uno la mitad del puntaje determinado para la publicación, obra o actividad productiva;
- c) Si son seis (6) o más autores, se otorga a cada uno el puntaje determinado para la publicación, obra o actividad productiva, dividido por la mitad del número de autores.

ARTÍCULO 13°. Los docentes ocasionales podrán presentar al Comité de Asignación y Reconocimiento de Puntaje la producción académica de acuerdo al calendario establecido por el CARP para tal fin.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 14°. Una vez por año se asignará el puntaje a los docentes ocasionales antiguos y será reconocido a partir de la fecha de la nueva vinculación.

ARTÍCULO 15°. El presente Acuerdo Superior rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio, a los nueve (09) días del mes de Noviembre de 2017.

EDWIN TRUJILLO BONILLA

Presidente

MEDARDO MEDINA MARTINEZ

Secretario Ad-Hoc

Revisó: Doris Consuelo Pulido.

Primer debate: Sesión Ordinaria No 017 del 12 de Octubre de 2017 Segundo debate: sesión Ordinaria No 020 del 09 de Noviembre de 2017